

ROSA ALBA SIERRA REDONDO
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA
Carrera 14 13C-60 Oficina 202 Centro Ejecutivo "AGORA" Tel. 5 80 85 92 Valledupar

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo promovido por **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB.**

RAD: 2018-00111.

En mi condición de apoderada especial de la parte demandante en el asunto de la referencia, con todo respeto acudo a su Despacho para presentar liquidación del crédito de la siguiente manera:

• **OBLIGACION No. M026300110234001589606730022**

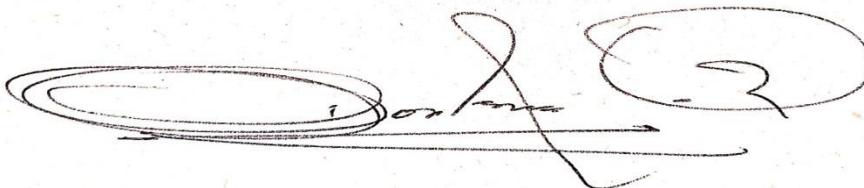
CAPITAL	\$78.185.562.
INTERESES corrientes	\$ 1.899.262.
INTERESES de mora desde el 15/05/2018 al 16/12/2020	\$ 1.750.000.
TOTAL	\$ 81.834.824

• **OBLIGACION No. M026300105187609385000689643**

CAPITAL	\$2.899.262.
INTERESES de mora desde el 15/05/2018 al 16/12/2020	\$ 400.000.
TOTAL	\$ 3.299.262

TOTAL DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA..... \$85.134.086

Atentamente,



ROSA ALBA SIERRA REDONDO
C.C. No. 22.369.703 de Barranquilla
T.P. No. 14.929 del C.S.J.

Señor (a)

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Valledupar.

E. S. D.

RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2018-00250-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DEL DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: JUAN PABLO ARAUJO GARRIDO.
DEMANDADO: PEDRO GOMEZ & CIA S.A.
VINCULADA: FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR FIDU BOGOTÁ, en calidad de Fideicomitente Constructor, Comercializador y Gerente; Artículo 61 del Código General del Proceso.

REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO 04 DE DICIEMBRE DE 2020, DONDE SE SOLICITA INCLUSIÓN, DENTRO DEL MANDAMIENTO DE PAGO A LA VINCULADA FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR FIDU BOGOTÁ.

JULIO CESAR PATERNINA BARÓN, conocido dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte **demandante**, con acatamiento acudo ante su despacho señor (a) Juez, para manifestar que interpongo **recurso de reposición**, contra el AUTO adiado **04 de diciembre de 2020**; previo análisis y estudio de los siguientes:

HECHOS

1. Mediante AUTO fechado 15 de octubre de 2019, dentro de la etapa de AUDIENCIA INICIAL, artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenó **integrar el contradictorio**, vinculando al **FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR FIDU BOGOTÁ**, tal como lo ordena el artículo 61 del Código General del Proceso y a la vez, determinó que se notificara, para que se vinculara al proceso.
2. Que, mediante AUTO del **03 de noviembre de 2020**, según Acta **No. 63** el Juzgado resolvió el proceso, declarando **resuelto** el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, suscrito entre **JUAN PABLO ARAUJO GARRIDO**, como promitente comprador y **PEDRO GOMEZ & CIA S.A.S.**, promitente vendedor, por mutuo incumplimiento de sus obligaciones adquiridas en el mencionado contrato; y en consecuencia, decretó que la parte **demandada: PEDRO GOMEZ & CIA S.A.S.**, debe devolver al **demandante JUAN PABLO ARAUJO GARRIDO**, la suma de **\$ 98.814.000 M/cte.**, monto correspondiente al valor cancelado por **ARAUJO GARRIDO**, al pago del valor acordado en el precitado CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Se observa que, en dicho AUTO del **03 de noviembre de 2020**, **NO** vinculó en la parte resolutive al **FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR FIDU BOGOTÁ**,

3. Que mediante escrito el suscrito abogado, presentó solicitud de cumplimiento y/o ejecutoria de la Sentencia judicial de fecha 03 de noviembre de 2020, tal como lo ordena el artículo 306 del Código General del Proceso, donde a la vez, se solicitó que se vinculara además de la parte demandada, al **FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR FIDU BOGOTÁ**.
4. Que mediante AUTO adiado 04 de diciembre de 2020, el Juzgado libró **ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor de **JUAN PABLO ARAUJO GARRIDO**, identificado con la **C.C. 77.175.301** a través de apoderado judicial, contra **PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S.**, por valor o por la suma de **\$ 98.814.000**, por concepto del capital ordenado en la parte resolutive de la sentencia, de fecha 03 de noviembre de 2020, contenida en el Acta **No. 63** dentro del PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA, seguido por **JUAN PABLO ARAUJO GARRIDO**, en contra de **PEDRO GOMEZ & CIA S.A.S.**

Se observa que, en dicha providencia, el Juzgado tampoco vinculó al **FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR FIDU BOGOTÁ**, por lo que se requiere que se **reponga** dicha decisión y en su lugar se vincule dentro de las **demandadas**, al **FIDEICOMISO** indicado.

NORMAS JURÍDICAS

Invoco los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso; cumpliendo la ritualidad al **DEBIDO PROCESO**, artículo 29 de la Constitución Política Nacional y demás normas concordantes.

PETICIÓN RESPETUOSA

*Por lo brevemente expuesto y por ser procedente, respetuosamente solicito a su señoría, se sirva **reponer** la PROVIDENCIA DEL **04 de diciembre de 2020**; y en su lugar o en su defecto, vincular al **FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR FIDU BOGOTÁ**, para que responda por las obligaciones dinerarias, en los mismos términos que la **demandada**, **PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S.***

Reitero lo solicitado,

Atentamente,


JULIO CESAR PATERNINA BARÓN
C.C. 77.029.429 Valledupar
T.P. 123.403, del C. S. de la J.

María Rosa Granadillo Fuentes

ABOGADA

Celular: 301 5583020

Barranquilla

SEÑOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO MARTINEZ SIMANCA

RADICACIÓN: 2019-00453

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo solicitado en auto de fecha 16 de Octubre del 2020, me permito a través del presente aportar **LIQUIDACION DE CREDITO**.

De Usted,

Comendidamente;



MARIA ROSA GRANADILLO F.

C.C. N0. 27.004.543 de San Juan del Cesar

T.P 85.106 C. S de la J.



OBLIGACIÓN
FECHA LIQUIDACIÓN
FECHA DEMANDA
CAPITAL ADEUDADO
TASA PACTADA
DIAS A LIQUIDAR
MESES A LIQUIDAR

2408934
10 de diciembre del 2020
09 de agosto del 2019
63.224.042
16,09%
489
17

TITULAR	
MARTINEZ SIMANCA CARLOS ARTURO	
DATOS LIQUIDACIÓN	
CAPITAL ADEUDADO	63.224.042
INTERESES	18.512.781
LIQUIDACIÓN	81.736.823

Gomezjj

Id	FECHA	tasa pactada mora	Tasa Usura	Var (a)	Tasa Mensual Aplicada	Dias	Capital	Interes de Mora
1	31/08/2019	24,14%	28,98%	082019	24,14%	22	63.224.042	829.277
2	30/09/2019	24,14%	28,98%	092019	24,14%	31	63.224.042	1.171.653
3	31/10/2019	24,14%	28,65%	102019	24,14%	31	63.224.042	1.171.653
4	30/11/2019	24,14%	28,55%	112019	24,14%	31	63.224.042	1.171.653
5	31/12/2019	24,14%	28,37%	122019	24,14%	31	63.224.042	1.171.653
6	31/01/2020	24,14%	28,16%	012020	24,14%	31	63.224.042	1.171.653
7	29/02/2020	24,14%	28,59%	022020	24,14%	29	63.224.042	1.095.412
8	31/03/2020	24,14%	28,43%	032020	24,14%	31	63.224.042	1.171.653
9	30/04/2020	24,14%	28,03%	042020	24,14%	30	63.224.042	1.133.521
10	31/05/2020	24,14%	27,29%	052020	24,14%	30	63.224.042	1.133.521
11	30/06/2020	24,14%	27,18%	062020	24,14%	30	63.224.042	1.133.521
12	31/07/2020	24,14%	27,18%	072020	24,14%	31	63.224.042	1.171.653
13	31/08/2020	24,14%	27,44%	082020	24,14%	31	63.224.042	1.171.653
14	30/09/2020	24,14%	27,53%	092020	24,14%	30	63.224.042	1.133.521
15	31/10/2020	24,14%	27,14%	102020	24,14%	31	63.224.042	1.171.653
16	30/11/2020	24,14%	26,76%	112020	24,14%	30	63.224.042	1.133.521
17	10/12/2020	24,14%	26,16%	122020	24,14%	10	63.224.042	375.605

SEÑOR
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA: : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A..
DEMANDADOS : FABIO DE JESUS GARCIA GIRALDO
RADICADO : 2019-00571

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de **aportar la liquidación del crédito** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso:

1. Me permito aportar a su despacho la liquidación del Crédito con fecha de corte el 14 de diciembre de 2020. Por un valor total de **CUARENTAY UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS** (\$ 41.832.599,79) M/CTE.

FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	14-12-2020
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 7.688.726,79
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 34.143.873,00
TOTAL:	\$ 41.832.599,79

2. Del mismo modo me permito aclararle que el valor que se relaciona en la tabla de liquidación anexo se discrimina el capital acelerado, intereses de plazo e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa de interés ordenada por su despacho en el mandamiento de pago; así como los abonos realizados por el demandado, la fecha de estos y como se aplican a la liquidación del crédito.

Anexo

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Señor Juez,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.
LINDA PINEDA
BYP 2968

JUZGADO: 01 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	FECHA: 14/12/2020	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 2019-00571	CAPITAL ACELERADO \$ 34.143.873,00	P. INTERÉS MORA P. CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 7.688.726,79
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA.S.A.	INTERESES DE PLAZO \$ -	\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: FABIO DE JESUS GARCIA GIRALDO 3493738			SALDO CAPITAL: \$ 34.143.873,00
			TOTAL: \$ 41.832.599,79

1	DETAJE	IQ	ACCIÓN	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P. INTERÉS MORA	P. CAPITAL	SALDO IMPUTABLE CAPITAL
1	17/01/2020	18/01/2020	1	\$34.143.873,00	28,16%	2,09%	0,069%	\$ 23.539,81	\$34.167.412,81	\$ -	\$34.143.873,00	\$34.167.412,81	\$ -	\$ -	\$ -
1	19/01/2020	31/01/2020	13	\$34.143.873,00	28,16%	2,09%	0,069%	\$ 306.017,55	\$34.449.890,55	\$ -	\$34.143.873,00	\$34.473.430,36	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2020	29/02/2020	29	\$34.143.873,00	28,59%	2,12%	0,070%	\$ 691.873,84	\$34.835.746,84	\$ -	\$34.143.873,00	\$35.165.304,21	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2020	31/03/2020	31	\$34.143.873,00	28,43%	2,11%	0,070%	\$ 735.926,10	\$34.879.799,10	\$ -	\$34.143.873,00	\$35.901.230,31	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2020	30/04/2020	30	\$34.143.873,00	28,04%	2,08%	0,069%	\$ 703.527,11	\$34.847.400,11	\$ -	\$34.143.873,00	\$36.604.757,42	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2020	31/05/2020	31	\$34.143.873,00	27,29%	2,03%	0,067%	\$ 709.693,50	\$34.853.566,50	\$ -	\$34.143.873,00	\$37.314.450,92	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2020	30/06/2020	30	\$34.143.873,00	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 684.338,61	\$34.828.211,61	\$ -	\$34.143.873,00	\$37.998.789,53	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2020	31/07/2020	31	\$34.143.873,00	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 707.149,90	\$34.851.022,90	\$ -	\$34.143.873,00	\$38.705.939,42	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2020	31/08/2020	31	\$34.143.873,00	27,44%	2,04%	0,067%	\$ 713.158,51	\$34.857.031,51	\$ -	\$34.143.873,00	\$39.419.097,93	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2020	30/09/2020	30	\$34.143.873,00	27,53%	2,05%	0,068%	\$ 692.163,45	\$34.836.036,45	\$ -	\$34.143.873,00	\$40.111.261,38	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2020	31/10/2020	31	\$34.143.873,00	27,14%	2,02%	0,067%	\$ 706.224,41	\$34.850.097,41	\$ -	\$34.143.873,00	\$40.817.485,79	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2020	30/11/2020	30	\$34.143.873,00	26,76%	2,00%	0,066%	\$ 674.920,40	\$34.818.793,40	\$ -	\$34.143.873,00	\$41.492.406,19	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2020	14/12/2020	14	\$34.143.873,00	29,19%	2,16%	0,071%	\$ 340.193,60	\$34.484.066,60	\$ -	\$34.143.873,00	\$41.832.599,79	\$ -	\$ -	\$ -

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

**REF.: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR PATRICIA LEONOR DAZA CRUZCO
CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO**

RAD.: 20001-40-03-001-2019-00696-00.

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.735.035 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No. 80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** de NIT 860.026.182-5, concurro en oportunidad legal ante su Despacho con el propósito de presentar **EXCEPCION PREVIA** contra la demanda, en los siguientes términos:

I. EXCEPCION INVOCADA

Se propone la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, que enuncia:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

II. HECHOS

1) Los numerales 7 y 9 del artículo del artículo 82 del CGP, enlistan como requisitos formales de la demanda: el juramento estimatorio, cuando sea necesario y la cuantía de las pretensiones.

2) La demandante instaura demanda en contra de mi representada y otra compañía aseguradora con el objeto de que se ordene a quien corresponda entre las dos, a pagar el saldo insoluto de la obligación bancaria adquirida por la actora con el Banco Pichincha y que el excedente del valor asegurado le sea entregado a ella.¹

3) El artículo 206 del CGP, contempla que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”* En ningún acápite de la demanda, se observa que se hubiere agotado el juramento estimatorio en los términos de la norma invocada.

¹ Pretensión quinta de la demanda: *“Que se condene a las ASEGUDORAS (...) a cancelar el crédito adquirido con el BANCO PICHINCHA , por la señora PATRICIA LEONOR DAZA CRUZCO, y el valor restante del crédito sea cancelado a mi representada debidamente indexado desde la fecha de siniestro hasta que se cumpla el pago”*

4) De igual forma, en el escrito impulsor no se estipuló cuantía y por tratarse del pago de sumas de dinero, es necesario que en la demanda se exprese de manera precisa para efectos de determinar la competencia, lo cual, omitió incorporarse en la demanda

III. FUNDAMENTOS

El primer inciso del artículo 206 del CGP, consagra:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."
(subrayas y negrillas nuestras)

Para el Magistrado, Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, el juramento estimatorio "(...) tiene cabida en toda clase **de procesos declarativos** y ejecutivos en los que se pretende - específicamente - **el pago de** (i) una indemnización, (ii) una compensación, (iii) **unos frutos**, (iv) **unas mejoras**, o (v) **una suma debida a quien tiene derecho a recibir** (...)"². En cuanto a su discriminación "(...) resulta medular es la discriminación de cada uno de sus conceptos, para que el juez, al momento de apreciar el juramento, sepa a qué variable del derecho corresponde cada suma. Así tratándose de la reparación de un daño, el demandante debe, por ejemplo, precisar cuál es el monto (...)"³

En el caso que nos ocupa, el demandante no menciona la cantidad exacta que le correspondería recibir como producto del excedente al deducir el valor asegurado del saldo insoluto de la deuda, por lo tanto, no se cumple con el agotamiento del juramento estimatorio en debida forma.

En idéntico sentido se pronuncia el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en cuanto a la obligatoriedad de prestar el juramento estimatorio cuando se ventila un proceso declarativo en el que se persiguen sumas de dineros que a diferencia de los ejecutivos, no son ciertas puesto que no han sido declaradas.⁴

En el presente caso, la demandante tiene una expectativa del pago de una suma de dinero que hasta el momento no está determinada, sin embargo, de acuerdo con el mencionado doctrinante, esto no es óbice para prestar juramento, ya que en estos eventos, se está obligado a realizar una estimación aproximada.⁵ De igual forma, indica que debe expresarse la cuantía de manera estimada cuando no se tenga certeza no se tenga en primer momento una cifra determinada.

² Marco Antonio Álvarez Gómez. ENSAYOS SOBRE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Ed. Temis, pág.26.

³ Ibídem

⁴ Hernán Fabio López Blanco. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Pág. 511

⁵ Ibídem Pág. 512

Teniendo en cuenta que lo anterior la demanda debió ser inadmitida por adolecer de la totalidad de los requisitos formales. No está demás resaltar que no se trata de asuntos que el Juez de manera discrecional pueda prescindir de su exigencia, ya que el artículo 13 del CGP que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

IV.PRUEBAS

El escrito impulsor de la demanda.

V.PRETENSION

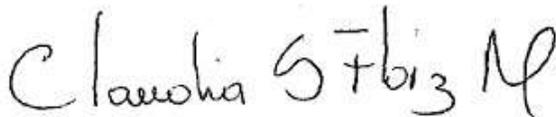
Solicito al Despacho que se le de trámite conforme viene previsto en el artículo 101 del CGP, para que en el término concedido el demandante subsane los defectos enrostrados y en caso que no lo hiciere, se proceda a declarar probada la excepción previa, dando por terminado el proceso.

NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero ALLIANZ SEGUROS S.A. recibe notificaciones en Carrera 13 A No. 29-24, de Bogotá y al Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

La suscrita recibe notificaciones en la Secretaría del Juzgado, en su oficina ubicada en la Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 de la ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

Respetuosamente,



CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA
C.C. N° 32.735.035 de Barranquilla
T.P. N° 80.931 del C.S.J.

CLAUDIA MERIÑO ÁVILA
ABOGADA

Dirección: Calle 16 No. 12-67 Oficina 201-202

Teléfono: 5885103 Ext. 37171

cmerino@cobranzasbeta.com.co

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR EN ORALIDAD

E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: ALICIA GONZÁLEZ LEÓN

RADICADO: 20001-4001-001-2020-00387-00

CLAUDIA MERIÑO AVILA, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, identificad con la cédula de ciudadanía No. 49.761.829 Expedida en Valledupar, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 311.856 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 04 de diciembre de 2020 que libra orden de pago contra de la demandada **ALICIA GONZÁLEZ LEÓN**, en concordancia a los siguientes hechos:

1- **BANCO DAVIVIENDA S.A** mediante apoderado judicial presentó el 09 de noviembre de 2020 proceso ejecutivo con acción real contra la señora **ALICIA GONZÁLEZ LEÓN** en virtud del incumplimiento de la obligación hipotecaria **5725257100056935**.

2- Mediante auto del 04 de diciembre de 2020 el despacho libró orden de pago en contra de la demandada.

3- En el mencionado auto en su numeral primero inciso segundo niega librar mandamiento de pago por concepto de seguros: *"por cuanto una vez revisado el pagaré base de ejecución, se deja entrever, que dicho valor no se encuentra taxativamente establecido en el pagaré, de tal manera que se pudiera establecer con claridad y sin lugar a equívocos, de que efectivamente dicho monto fue pactado por la partes al momento de suscribir el título ejecutivo que ahora nos entretiene (sic)".*¹ (subrayado fuera de texto).

4- En el numeral séptimo (7) niega el reconocimiento de dependiente judicial a JEISON CALDERA PONTÓN identificado con la cedula de ciudadanía 1065830010 debido a que según no se aportó documento que acreditara su condición de estudiante.

Es preciso aclarar al despacho, que la cláusula sexta del pagare hipotecario **05711117300042851** establece claramente el concepto de seguro que garantiza la obligación hipotecaria de la demandada, en dicha numeral no

¹. Auto del 04 de diciembre de 2020 del juzgado primero civil municipal de Valledupar radicado 20001-4001-001-2020-00387-00

CLAUDIA MERIÑO ÁVILA
ABOGADA

Dirección: Calle 16 No. 12-67 Oficina 201-202

Teléfono: 5885103 Ext.37171

cmerino@cobranzasbeta.com.co

se va a establecer un monto fijo por lo que pagos son de carácter sucesivos y dichos monto pueden variar en las circunstancia que el cliente los cancele o no.

El juzgado obvió el parágrafo primero (1) del numeral sexto de pagaré hipotecario donde afirma: "**en caso de mora de mi(nuestra) obligación de pago de las primas de seguros, faculto(amos) al Banco para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento acepto(amos) expresamente que dicho valor me(nos) sea cargado por el Banco obligándome(nos) a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera cuotas mensuales en la fecha respectiva, he(mos) incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal(es) prima(s) en la forma expresada en la clausula siguiente**". 2 (negrilla fuera de texto)

De lo anterior se desprende que muy a pesar que el banco deja en libre escogencia a los clientes en cuanto a la aseguradora que garantizará el pago de la obligación, no es menos cierto que en caso de incumplimiento por parte del cliente en dichos pagos el Banco lo asume en su totalidad y consecuentemente le es cobrado finalmente al cliente, es apenas lógico que la entidad financiera blinde sus créditos de todas las circunstancias para que ésta se pueda cumplir en cualquier evento.

Ahora bien el estatuto financiero en su artículo 101 numeral 3 establece: "Los establecimientos bancarios podrán renovar las pólizas de seguros sobre los bienes inmuebles que les sean hipotecados para garantizar créditos que tengan o lleguen a tener a su favor, en la misma o en otras compañías de año en año, o por un período más largo, o más corto, en caso de que el hipotecante descuide hacerlo, y cargará a éste las sumas pagadas. Todos los gastos necesarios y cargas cubiertas por el banco para la renovación de operaciones mencionadas serán pagados por el hipotecante a aquél y constituirán un gravamen sobre la propiedad hipotecada, pagadero con intereses desde que se hizo el gasto, como parte de las sumas aseguradas con la hipoteca."3 (subrayado fuera de texto)

De ese modo no es correcta la afirmación del juzgado en decir que negará librar mandamiento por concepto de seguros porque tal valor solicitado (\$625.314), no se encuentra taxativamente establecido en el pagaré por las razones antes expuestas, se debe aclarar que las primas de seguro se encuentran vencidas desde el 30 de enero de 2020 y desde entonces la entidad demandante ha realizado los pagos mensuales y que los citados pagos hasta la presentación de la demanda ascendían a **\$625.314**

2: Pagare hipotecario 05711117300042851 numeral sexto parágrafo 1

3: Estatuto financiero decreto ley 663 DE 1993 artículo 101 numeral tercero

CLAUDIA MERIÑO ÁVILA
ABOGADA

Dirección: Calle 16 No. 12-67 Oficina 201-202

Teléfono: 5885109 Ext.37171

cmerino@cobranzasbeta.com.co

Por tal motivo solicito al juzgado reponer el auto del 04 de diciembre de 2020 y en se sentido se libre mandamiento de pago por conceptos de seguros sobre el crédito hipotecario 05725257100056935 por valor de \$625.314,00

Frente al numeral séptimo del mismo auto, solicito sea reconocido como dependiente judicial dentro del proceso a JEISON CALDERA PONTÓN identificado con cedula de ciudadanía 1065830010, actualmente estudiante de derechos de la Universidad Popular del Cesar, para lo cual allego constancia universitaria actualizada. Igualmente solicito el reconocimiento de SOL YARINA ALVAREZ MEJIA como dependiente judicial debidamente solicitada dentro del cuerpo de la demanda.

-Anexo constancia universitaria JEISON CALDERA PONTÓN.

Del Señor Juez, atentamente,



CLAUDIA MERIÑO ÁVILA

C.C. No. 49.761.829 de Valledupar

T.P. No. 311.856 del C.S. de la J.



**Universidad
Popular del Cesar**

La UPC
es de todos!

Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación

**EL DIRECTOR DEL CONSULTORIO JURÍDICO Y CENTRO DE
CONCILIACIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

CERTIFICA:

Que, **JEISON CALDERA PONTON**, con documento de identificación CC. 1.065.830.010, expedido en VALLEDUPAR – CESAR, terminó y aprobó las asignaturas de Consultorio Jurídico I, II, III y IV, correspondiente al Programa de Derecho, según certificación de la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado. Se firma en Valledupar a los ONCE (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

ANIBAL ANDRES COTES COBO
Profesional Especializado Consultorio Jurídico U.P.C

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.
Para verificar la firma consulte las propiedades del documento original en formato. pdf

www.cjuridico@unicesar.edu.co
Calle 14 con Carrera 14, PBX (57) (5) 5850382 EXT. 1200
Línea de atención al ciudadano 01 8000 400380
Valledupar Cesar Colombia